El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Recurso de queja – Liquidación Sociedad Patrimonial

Procedencia: Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Demandante: Paula Andrea Betancur Casafu

Demandada: Juan Carlos Pareja Pérez

Rad. No.: 66682-31-03-001-2016-00475-03

**TEMAS: RECURSO DE QUEJA / TAXATIVIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN / PROCEDE CONTRA AUTOS QUE RESUELVAN SOBRE PRUEBAS O PONGAN FIN AL PROCESO / LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL / TRASLADO DEL TRABAJO DE PARTICIÓN / NO CORRESPONDE A LOS CASOS MENCIONADOS.**

Reliévese la naturaleza taxativa del recurso de apelación; así ha promulgado la Corte Suprema de Justicia (AC468-2017): “El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia…”

Por la anterior característica las consideraciones que giren entorno a concederlo o no, deben partir de una interpretación restrictiva, no hay lugar a forzar la naturaleza del auto atacado para subsumirlo en una de las causales del art. 321 del C.G.P., o de otras dispersas en esa codificación.

Es apelable el auto “… que niegue el decreto o la práctica de pruebas” (numeral 3º. Ib.), refiere esa regla a aquella providencia en la que el juzgador define sobre su admisión u ordenación. También, “… el que el que por cualquier causa le ponga fin al proceso” (numeral 7º Ib.) …

Bajo las anteriores premisas decaen los argumentos de la queja, llevando a declarar bien denegado el recurso de apelación frente al auto del 09 de noviembre de 2021, proferido por la a quo.

La naturaleza y finalidad de esa decisión es correr traslado a las partes de una experticia que sirve de instrumento para lo fines del proceso liquidatario. Ese acto procesal no sirvió para postular, admitir o practicar pruebas, no hay manera de subsumirlo en la causal 3º mencionada; y posterior a él, corresponderá resolver las eventuales objeciones de las partes, un auto que ordene rehacerla, si es que prosperan, y finalmente la sentencia aprobatoria de la partición, luego es claro de lejos que el auto que se pretende apelar, no pone fin a la liquidación…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA – RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mauricio García Barajas**

**Febrero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)**

Providencia: AF-0007-2022

**Objetivo de la presente providencia**

Corresponde decidir el recurso de queja propuesto por la parte demandada contra la decisión proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal en noviembre 24 de 2021, donde no concedió un recurso de apelación contra providencia del día 9 del mismo mes y año.

**Antecedentes**

**1-.** En el archivo 80 del cuaderno 03 de primera instancia reposa auto del 9 de noviembre de 2021. En él se dio traslado por cinco días del trabajo de partición y adjudicación.

**2-.** Se mostró en desacuerdo el apoderado de la parte demandada en memorial de reposición, en subsidio apelación, que presentó en forma oportuna (arch. 81 Ib.).

**3-.** Luego de no reponer, la juez *a quo* no concedió la alzada arguyendo que *“… ni la norma especial ni la general consagran como apelable el auto a través del cual se da traslado a las partes del trabajo de partición y adjudicación de bienes”* (arch. 86 - 24 de noviembre de 2021)

**4-.** Se hizo uso de la reposición y en subsidio queja (arch. 87): después de explicar detalles del trámite adelantado (liquidación de sociedad patrimonial), que considera el gestor vulnerante de garantías procesales, llega a dos razones para soportar que la providencia es de aquellas apelables.

* *“No cabe ninguna duda que el auto expedido del 09 de noviembre de 2021, y como consecuencia el proferido el 24 de noviembre de 2021, como parte de la errada dirección tomada por el proceso, consecuencialmente niegan el decreto y la práctica de pruebas solicitadas para integrar el activo y el pasivo de la sociedad en liquidación, al dejar por fuera de su conformación los bienes pedidos en tiempo oportuno para su inclusión, debidamente inventariados, avaluados y soportados con el acervo probatorio legal exigido”*
* *“También, consecuencialmente, el auto expedido el 09 de noviembre de 2021, y como su resultado lo decidido el 24 de noviembre de 2021, debido a esa misma errada dirección tomada por el proceso, se constituyen en una actividad de cierre con el cual se pone fin al proceso, por cuanto con esta orden no permite incluir el inventario y avalúo adicional referidos que modifica sustancialmente el activo y el pasivo de la sociedad en liquidación, tampoco admite ninguna otra actividad procesal diferente a sus objeciones que indefectiblemente concluirán con su aprobación, causa extraña para ponerle fin al proceso que sorprende a la parte que represento, que deja por fuera partidas que de acuerdo a la ley debieron ser incluidas para conformar el total del patrimonio en litigio”*

Es que –finalmente se concluye en el recurso–, fue la errada dirección del proceso la que llevó a que el auto opugnado conlleve tales implicaciones para el proceso.

**5-.** En diciembre 13 de 2021 (arch. 90, Ib.), no se repuso y se ordenó dar trámite al recurso de queja.

Se itera el argumento basilar anterior: el auto que corre traslado al trabajo de partición y adjudicación no es apelable. Señala la juez *a quo* que en él no se decidió nada respecto a práctica de pruebas, y frente al sin sabor del recurrente con decisiones anteriores que han sido contrarias a sus peticiones, aquellas en todo caso - afirma - se ajustan al debido proceso.

**Consideraciones**

**1-.** Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: **(i)** legitimación, **(ii)** interés para recurrir, **(iii)** oportunidad, **(iv)** sustentación, **(v)** cumplimiento de cargas procesales y **(vi)** procedencia[[1]](#footnote-1).

La interposición del que nos ocupa fue subsidiaria al de reposición, se sustentó en debida forma; lo incoa la parte demandada a quien se le negó concesión de remedio vertical frente al auto del 09 de noviembre de 2021 de primera instancia, luego se cumplen con las exigencias legales para que esta Sala defina de fondo la controversia (art. 352 y 353 del C.G.P), al existir además competencia para ello (Art. 31-3 C.G.P.).

**2-.** Reliévese la naturaleza taxativa del recurso de apelación; así ha promulgado la Corte Suprema de Justicia (AC468-2017)*: “El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso (…) Es por lo propio que la doctrina nacional ha realzado, sobre el particular, que «[…] los recursos no pueden excluirse de las normas procesales, aun cuando deben establecerse sólo para los casos indispensables, pues al concederse por cualquier motivo y contra cualquier decisión se prestarían al abuso, y las partes los utilizarían para dilatar los procesos y hacerlos más engorrosos y antieconómicos»[[[2]](#footnote-2)] .”*

**2.1.-** Por la anterior característica las consideraciones que giren entorno a concederlo o no, deben partir de una interpretación restrictiva, no hay lugar a forzar la naturaleza del auto atacado para subsumirlo en una de las causales del art. 321 del C.G.P., o de otras dispersas en esa codificación.

**3.-** Es apelable el auto *“… que niegue el decreto o la práctica de pruebas”* (numeral 3º. Ib.), refiere esa regla a aquella providencia en la que el juzgador define sobre su admisión u ordenación (cfr. TSP AC-0001, del 17 de enero de 2022). También, *“… el que el que por cualquier causa le ponga fin al proceso*” (numeral 7º Ib.), cuya simplicidad de entendimiento puede explicarse con ejemplos: el que declara el pago total de la obligación, tratándose de un proceso ejecutivo, el que declara probada la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria, entre otros; resáltese que, más allá de compartirse o no la causa de terminación, no hay etapa procesal ulterior.

**4-.** Bajo las anteriores premisas decaen los argumentos de la queja,llevando a declarar bien denegado el recurso de apelación frente al auto del 09 de noviembre de 2021, proferido por la a *quo.*

La naturaleza y finalidad de esa decisión es correr traslado a las partes de una experticia que sirve de instrumento para lo fines del proceso liquidatario. Ese acto procesal no sirvió para postular, admitir o practicar pruebas, no hay manera de subsumirlo en la causal 3º mencionada; y posterior a él, corresponderá resolver las eventuales objeciones de las partes, un auto que ordene rehacerla, si es que prosperan, y finalmente la sentencia aprobatoria de la partición, luego es claro de lejos que el auto que se pretende apelar, no pone fin a la liquidación. Entonces, tampoco cabe en la descripción de la causal 7ª de apelación.

Atribuye el quejoso tales connotaciones a la providencia como consecuencia de actuaciones precedentes que considera erradas; empero, incluso de existir ellas, no tienen ese potencial, la calidad apelable de un auto surge de las características intrínsecas de la decisión, que no pueden ser hermenéuticamente moldeadas por asuntos accidentales del proceso, lo que contrasta con la naturaleza taxativa del remedio vertical.

**5.-** Ante la improsperidad del recurso, se condenará en costas a la parte accionada (Art. 365-1 C.G.P.).

En consecuencia, el Despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira,

**RESUELVE**

**Primero:** Declarar **bien denegado** el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 09 de noviembre 2022, dictado por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.

**Segundo:** Condenar en costas a la parte demandada en favor de la demandante, que se liquidarán en forma concentrada por la Secretaría del juzgado de primer grado. En firme esta providencia, pase a despacho para fijar agencias en derecho.

**Tercero:** Comunicar al Juzgado de primera instancia lo aquí decidido. Háganse las anotaciones pertinentes en sistemas virtuales de registro. Realizado lo anterior, devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y Cúmplase

**Carlos Mauricio García Barajas**

Magistrado

1. Cfr**. (i)** Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Dr. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. **(ii)** FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnaticia. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43. [↑](#footnote-ref-1)
2. MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Derecho Procesal - Parte General, Octava Edición de 1983, Editorial A B C Bogotá, pag. 564 [↑](#footnote-ref-2)